

te, que si cometió el delito, fué en defensa, sino suponiendo negativa, diciendo: que caso no confesado (como afirmativamente se niega) que le hubiera cometido, sea para su propia defensa; porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delito, y repudiarla en quanto á la defensa; segun Bartulo (a), y es á comunmente recibido.

13 Aunque el Reo confiese el delito, se le ha de dar término para alegar, y probar sus excepciones, como lo dice Hypólito (b); porque puede alegar, y probar lo contrario de ella, y su inocencia; y constando de ella, aunque lo haya confesado, no puede ser condenado como expiesamente está definido en el derecho civil, y real (c).

14 El Reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ó por lo ménos conste por ella, que el delito fue cometido; como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas (d), y Julio Claro, aunque el Clerigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado: como lo resuelve Bernardo Diaz (e), y lo trae su Adicionador Salcedo.

15 La confesion hecha por el Reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse haber sido hecha por temor; como lo dice Gutierrez (f). Y lo mismo se ha de decir con la herça á presencia del Juez: por engaño, ó promesa, que haga al Reo de que le librá, por el fraude que en ello hubo; empero no lo es la hecha en proceso nullo, sino es que lo sea por defecto de jurisdiccion del Juez; segun Antonio Gomez (g). Ni es nula la en que no fue jurídicamente preguntado el Reo, segun Gregorio Lopez (h).

SUMARIO DEL PARRAFO XIV. Acusador.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.
Como se ha de proceder en los demas casos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, n. 2.
Quando hay, y se procede á pedimento de parte, como se ha de proceder, n. 3.
Como se ha de notificar á la parte ponga acu-

(a) Bart. in l. Aurelius, §. Idem ff. de Libratione legata.

(b) Hypol. in Pract. Crim. §. Postquam.

(c) L. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quæstion. l. 2. §. de Custod. reor. l. 4. t. 30. p. 7.

(d) Simanc. de Instit. Cathol. t. 1. v. n. 1. Clar. lib. 5. Recept. §. fin. q. 55. n. 10. & 11.

sacion, y lo que ha de hacer no la poniendo, n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se hace en un libelo, se puede intentar la accion criminal y civil, n. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hacer en el adulterio, n. 7.

Si han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

En que tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos, n. 9.

Prescripcion del delito, quanto á la acusacion de parte, y oficio de Juez, n. 10.

1 Delito notorio es, el que se comete ante el Juez, ó en presencia de todo el Pueblo, ú de la mayor parte de él, ó del número de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga á arbitrio del Juez, el qual en el puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni órden de juicio, mas de solo examinar dos testigos por lo ménos, que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al Reo para que luego allí se descargue, salvo si de la dilacion, ó tardanza resultare escandalo y perjuicio á la República, que entónces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darle, ni recibirla, se puede proceder. Y en el uno, y otro caso, sin mas proceso, ni forma de juicio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion, ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haciendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo así en ella, pues no puede el Juez agravar en ella la parte mas, aunque la puede gravar quando la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el Juez ser recusado, y ha lugar apelacion de él, como probandolo en derecho lo resuelve Antonio Gomez (i), y lo trae Julio Claro.

2 En los demas delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, ha de hacer cargo al Reo de la culpa que contra él resulta, dandole traslado de ella, para que se descargue, señalando

(e) Bernard. Diaz sup. Act. Crim. c. 119. & 127. ibi Salcedo.

(f) Gut. de Juram. confirm. l. p. c. 17. n. 14.

(g) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 6. & 8.

(h) Greg. Lop. in l. 2. glo. 2. tit. 30. p. 7.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 41. usq. ad 48. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 9.

landole para ello término breve arbitrario, y necesario, recibiendo á prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas órden de juicio; como consta de una ley de la Recopilacion (a) y se practica. Y nota, que aunque el Juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito como se dice en el derecho, (b) y lo traen Baldo, Saliceto y comunmente los Doctores.

3 Quando hay acusador, ó parte, ó el Juez procede á su pedimento, luego como se toma la confesion al Reo, el Juez manda dar traslado de ella, y de la culpa al Actor, para que ponga acusacion al Reo, y se le notifica, y por la acusacion, se responde, replica y satisface, de suerte, que con cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe á ella, hace publicacion, y prueba de tachas, siendo necesario, y se concluye la causa en definitiva, procediendose en ella ordinariamente, como consta de unas leyes de Partida (c), y se practica.

4 Quando el Juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del Reo al Actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar término para ello, como de dos, ó tres dias, ú otro á arbitrio necesario. Y si el Juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar á pedimento del Reo; para lo qual basta una sola monicion, sin ser necesario ser trina, ni una por trina, por peremptoria, sino es en el Fuero eclesiástico; y pasado este término, no acusando en él, puede el Juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, sin mas citarle, y siendo extraño, saliendo á ella antes de proceder el Juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no; porque el oficio del Juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juicio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, ú de los suyos, indistintamente ha de ser admitido á pedir, y acusar; por ser preferido al extraño, y al oficio del Juez, salvo si habiendole sido acusada la rebeldía, por no haber pedido en el término señalado, y pedido se declarara por no parte, y que no sea oído; el Juez por auto lo declarará, y mandará así: lo mismo, por la misma razon, se entiende, si quando el Juez señaló el término para acusar, dixo en el auto, que pasado se daba por no parte, y que como tal no fuese oído; porque en este caso no

es necesario mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera de ellas ha lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vínculo de definitiva, que no se puede reparar por ella, como (probandolo en derecho) lo resuelven Antonio Gomez (d), y se confirma por unas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Acevedo.

5 El delinquente que dió la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra él de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entónces no es nacida la accion, ni acusacion de ella; y así, si se hubiere hecho de la herida, y durante la causa de ella el herido muere, no se puede seguir en ella la pena, y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo; ni sobre la cosa, y causa en juicio deducida, como se requiere, si no que para ella ha de haber nueva acusacion, inquisicion y proceso, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, salvo si en la acusacion, ó inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diciendo, que la herida era mortal, ó protestando, que si se siguere la muerte, se imponga la pena de ella, que entónces bien se puede imponer; pues con el derecho superveniente se confirma la accion, y convalece el juicio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia definitiva, y no despues; como lo dice Antonio Gomez (e). Y por consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar; ni hacer inquisicion de la injuria, no solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial á su vindicta, y castigo; y si se hizo de la injuria, y pendiente la causa de ella, se sigue la muerte antes de la sentencia definitiva, no se puede proseguir, sino que se ha de volver de nuevo á proceder sobre la muerte; segun el mismo Antonio Gomez (f).

6 De qualquiera delito resultan dos acciones: una criminal, tocante á la vindicta, y castigo; y otra civil, en quanto al interes, y daños pertenecientes á la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrámbas en un libelo principalmente, por perjudicar la una á la otra, pidiendose la criminal, principalmente se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el oficio del Juez; como con la comun la resuelven Julio Claro (g), y Paz. De que se sigue, que en

(a) L. 2. & 3. t. 1. l. 8. R.

(b) L. 2. C. de Absolutionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD. (c) L. 16 & 17. t. 1. p. 7.

(d) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 17. usque ad 25.

l. 46. & 47. t. 2. p. 7. l. 12. & 17. t. 1. p. 7. l. 2. t. 3. l. 4. R. ibi Acev. (e) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 3. n. 31. (f) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 6. n. 14. (g) Clar. l. 5. R. §. fin. q. 2. n. 1. Paz in Pract. t. 1. s. p. c. 3. n. 26. usque ad 33.

tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion: criminal, civil, ó criminal, y civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ó civil, no se puede dexar, y volver á la otra por el acusador, segun una ley de Partida (a). Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitution de la cosa, y la pena, segun una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fué cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario otras solemnidades algunas, como lo dice una ley de Partida (c), y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar á ambos adulteros en un libelo, ó en diversos, como sea en un proceso, sin poder acusar al uno, y dexar al otro: aunque esté ausente, sino que sea muerto, y así, estando el uno presente, y el otro ausente, á entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo proceso, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adultero Clerigo, que entónces ha de ser ante el Eclesiástico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratando la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas leyes de la Recopilacion (d), explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se proceda de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas leyes de Partida (e), y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra ley de la Recopilacion (f). Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de fesa Magestad divina, ó humana, ó quando por la potencia del delinquent se teme, que de darse resultarán escandalos, y daños; como

consta de una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana.

9 Quando la causa es leve, luego se dan al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es grave, y se teme habrá sobornacion de ellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y así se practica segun una ley de Partida (h), que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibio á prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no lo habiendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, así á pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignotantes, impedidos y menores, sin que haya lugar restitution: y así pasados, no se puede proceder sobre el delito contra el delinquent que lo cometió, como consta de una ley de Partida (i), y su glosa gregoriana. Y aunque no sean pasados, si despues de cometido pasó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: salvo quando el delito se reiteró, ó sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entónces se puede dar segun Antonio Gomez (k). Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque así se ha de tener, salvo habiendo ley que disponga lo contrario, como en el adulterio, que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es útil, y continuo en el progreso; conforme una ley de Partida (l), y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida (m), y tambien se entiende del estupro, conforme otra ley de ella (n); y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no útil, sino es que fué hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una ley de Partida, y su glosa gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delinquent, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito,

(a) L. 1. t. 1. p. 7. (b) L. 18. glos. 2. t. 14. p. 7.
(c) L. 14. t. 1. p. 7. l. 3. t. 13. l. 2. R.
(d) L. 2. t. 3. t. 20. l. 8. R. ibi Acev.
(e) L. 37. t. 16. part. 3. l. 11. t. 17. part. 3. l. 4. t. 1. l. 8. R.
(f) L. 2. t. 27. l. 8. R.

(g) L. 11. gloss. 8. t. 17. p. 7.
(h) L. 27. t. 16. p. 7. (i) L. 5. t. 7. p. 7.
(k) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 8.
(l) L. 4. t. 17. p. 7. ibi Greg. Lop.
(m) L. 2. t. 18. p. 7.
(n) L. 2. t. 19. p. 7.

y su pena prescribe por cinco años, desde la muerte; segun una ley de Partida (a), salvo el crimen de la heregia, que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquent, como expresamente está definido en el derecho canonico (b).

SUMARIO DEL PARRAFO XV. Prueba.

Si en causas criminales se puede proceder en fiestas, n. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, n. 2.

Si se puede renunciar el término probatorio, y dar por ratificados los testigos, n. 3.

Quando concluyen las partes, como se ha de hacer, n. 4.

Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, n. 5.

Como se entiende la ratificacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ó lo es, ó vario, n. 6.

Como se entiende la retractacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, n. 7.

Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitution contra el lapso del término probatorio, n. 8.

Si en las causas criminales, pasado el término probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, n. 9.

Si la informacion ad perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, n. 10.

Que es indicio, semiplena y probanza, n. 11.

Quando los testigos se dice deponer de cierta ciencia, n. 12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n. 13.

Quando los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no la hacen, n. 14.

Quando los testigos singulares hacen probanza, n. 15.

Quando el dicho del cómplice hace probanza, n. 16.

Quando los testigos inhábiles hacen probanza, n. 17.

Quando los indicios hacen probanza, n. 18.

De que sirve probar ser uno buen christiano, ó noble, n. 19.

Como se ha de probar la negativa, n. 20.

1 EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano (c).

2 Recibida la causa á prueba, ámbas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ó Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando así, no hacen fé, por haber sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa: como (demas de otros) lo traen Angelo, y Bartulo (d).

3 Es tan necesario ratificarse los testigos, y dexar pasar el término probatorio en las causas criminales, que en las que puede haber pena corporal, que se entiende la muerte natural, ó infamia, que se le equipara, ó mutilacion de miembro, ó azotes, ó galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque si lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ú de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ú de destierro como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez (e), Paz y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el término probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se da traslado al Actor, y él renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen definitivamente, y el Juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y así se concluye la causa, y se practica.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer así; como lo dicen Hypólito (f), y Alexandro, y se practica, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que vuelve á decir de nuevo, como lo dicen Simancas (g), y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se habia de observar así en los demas Tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta práctica le parece dura á Paz (i), por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno; como lo aconsejan Bartulo (k), y Menochio.

6 El que en el artículo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con

(a) L. 7. t. 25. p. 7.
(b) Cap. 2. de Prescriptione, lib. 6.
(c) Roman. singular. 604.
(d) Angél. in tract. de Maleficiis, verb. Fama publica Bart. in l. fin. ff. de Questiones.
(e) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 17. n. 33. Paz in Pract. 2. tom. 5. p. 173. §. 9. n. 4. 5. 6. Salc. in Pract. Crim. t. 128. vers. fin.
Parr. III.

(f) Hypolit. in l. Ex libero homine, n. 17. ff. de Questionib. Alexand. cons. 59. col. 2. vol. 2.
(g) Simanc. de Instit. Cathol. l. 62. n. 24. Boer. dec. 108.
(h) Bal. in l. fin. n. 9. C. de Test.
(i) Paz in Pract. tom. 2. part. 5. c. 7. §. 9. n. 6.
(k) Bart. in l. Eos qui, ff. de Sol. Menoch. l. 2. de Arbit. cent. 2. cas. 109.
Ff

juramento, es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra sus herederos, por el interés del falso testimonio. Y el testigo que dice, que fue corrompido por la parte para decir falso testimonio, es creído contra el corruptor, aunque no hace plena prueba, sino indicio, para en quanto al castigo: y en quanto al dicho que primero dixo, por no hacer alguna fé; como (alegando otros) lo dice Acevedo (a). Ni vale el dicho del testigo falso, ó varío en lo principal, segun Julio Claro (b).

7 Quando el testigo dice, que no dixo lo que está escrito por el Escribano, tratándose de castigar al testigo, á él, antes que al Escribano se ha de creer. Y al contrario, tratándose de castigar al Escribano, á él, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escribano: Mas tratándose sobre á qual se ha de creer en el dicho, en las causas civiles, se ha de creer al Escribano, sino es que todos los demás testigos dixeren de la misma manera, que él, ó el testigo solo que esto dice es persona noble. Y en las criminales se ha de creer ántes al testigo, que al Escribano, sino es que el testigo firme su dicho, cuya firma reconoce, ó declara ante otros testigos, ó ante el Juez, que dicen que así lo declaró, que entónces al Escribano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo varío en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea todo uno. Y si un testigo cita á otro, que se halló presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ser que el citado no lo entendiese, y así ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no hay mas razon de creer á uno, que al otro; como (alegando otros) lo dice Acevedo (c), y lo trae Claro.

8 El menor acusador en causa criminal, no puede ser restituido contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar; como está difinido expresamente en un texto no-

table del derecho (d). Y lo mismo es el lapso del término dado por la ley, ó Juez, para hacer probanza contra el Reo acusado como (siguiendo á otros) lo dice Antonio Gomez (e); aunque quanto á esto, lo contrario tiene Paradorio (f), diciendo, que el beneficio de la restitucion, que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye; como lo dice una glosa (g), y en este caso ninguna ley lo niega, y así no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deducido su derecho en juicio, y no despues de deducido, que es diferente, segun otro texto (h).

9 Aunque en las causas criminales despues de pasado el término probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la parte: empero despues de pasado el término de la prueba, y publicacion y conclusion, y hasta la sentencia difinitiva, puede el Juez de oficio, ora proceda, (como muchas veces suele acontecer) por vía de acusacion, ó inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el Reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ello, como demas de otros, lo resuelven Antonio Gomez (i), Gregorio Lopez y Paz. Y aunque despues de la sentencia, y hasta la real execucion de ella se han de admitir testigos, y prueba de defensa del Reo, y su inocencia, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho; y constando, el mismo Juez que dió la sentencia, la puede revocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Príncipe, como lo tienen Antonio Gomez (k), y Paz, y se confirma por una ley notable de Partida, y su glosa gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha á instancia del acusador, no hace fé; hacela empero la hecha á instancia del Reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos; como lo dice Antonio Gomez (l), segun el qual así se entiende una ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, depòniendo de cierta ciencia, hacen plena probanza, bastante para condenar, aun-

que

que sea en causa criminal. De que se sigue, que *semiplena*, ó *media probanza* es uno de estos testigos. *Indicio*, y *presuncion* es una razonable, y verosmil conjetura del hecho, que es ménos que *semiplena probanza*. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con un testigo, no es plena probanza; como consta de una ley de Partida (a), y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entónces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacer fé en las causas criminales, quando en sus dichos dan la causa de ella, por haberle percibido por el sentido corporal, en que consiste el acto sobre que se depone, y así han de ser preguntados de la causa, y razon, porque saben lo que dicen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos, como consta de una ley de Partida (b), y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa, y razon, porque saben lo que dicen, segun Julio Claro (c).

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias de él, como si el hecho se hizo de noche, si habia luz, ó la llevaba, ó tenia, ó si dice que vió dar, ó herir con que instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama; mas no lo siendo, ó siendo sospechosos, bien les pueden hacer otras preguntas, como si hacia sol, ó nublado, para cogellos en palabras; como lo dice una ley de Partida (d), y Antonio Gomez.

14 Asimismo para hacer fé, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hacen plena probanza, sino *semiplena*, en que tanto valen mil, como uno, segun consta de una ley de Partida (e), y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por él durable el hecho; ó en poca cantidad, no se dirán varios, por ser la memoria de los hombres deleznable, segun Silvestro (f).

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el acto por ser simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes; mas pudiendose concordar, como en el delito, en género que comprende en sí diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad y fornicacion, usura, y otros semejantes, aunque un testigo deponga de un acto, y otro de otro, como sean entrámbos del mismo género del delito, es visto concordar, y hacer plena probanza del delito en género, como lo resuelve Antonio Gomez (g), y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada una de su hecho, dixeran con juramento, que recibieron de otro alguno á logro, y usura (como en estos tiempos pasa) siendo personas tales, que entienda el que le hubiere de juzgar, que son de creer, y habiéndõ algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen, valen sus testimonios, y hacen prueba quanto á la pena del delito, aunque no para en quanto á la restitucion de la parte, si no lo prueba por prueba cumplida, porque no se muera con codicia á dar testimonio contra verdad, segun una ley de la Recopilacion (h).

16 El cómplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él; como lo dice una ley de Partida (i), salvo en el delito de lesa Magestad divina, ó humana, falsa moneda, ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin cómplices, y partícipes. Y siempre en los casos en que el cómplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina; como lo resuelve Antonio Gomez (k). Y el preso (mientras lo está) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, segun una ley de Partida (l), y su glosa gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhábiles no hacen probanza, hacenla empero en el delito de lesa Magestad divina, ó humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite; como lo dicen unas leyes de Partida (m). Y lo mismo por la mis-

ma

(a) Acev. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44. t. 8. lib. 4. Rec.

(b) Clar. in Pract. Crim. §. fin. quest. 57. n. 7. n. 1. ad 16.

(c) Acev. ubi sup. n. 41. 46. & 47. Clar. ubi sup. & n. 17. & vers. 20. §. Falsum, n. 6. usque ad 10.

(d) L. Auxilium, ff. de Minoribus.

(e) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 1. n. 7.

(f) Partid. l. 2. Rer. quot. c. 11. n. 5.

(g) Glos. in l. Postquam liti, C. de Practis.

(h) L. fin. C. de Bon. prescript.

(i) Ant. Gom. 3. t. Var. cap. 17. n. 33. & 34. Greg. Lop. in leg. 137. glos. 31. t. 18. part. 3. Paz in Pract. 11. tom. 3. p. cap. 3. §. 10. n. 1. 2. 3. 4. & 5.

(k) Ant. Gom. ubi sup. n. 37. Paz ubi sup. n. 6.

& 7. l. 4. f. 20. p. 7. ibi glos. 6. & 7.

(l) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 19. 20. & 28.

l. 2. t. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1.

(a) L. 32. t. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 2. 3. & 9.

(b) L. 26. t. 16. p. 3. Ant. Gom. ubi sup.

(c) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 57. n. 22.

(d) L. 28. t. 16. p. 3. Anton. Gom. ubi sup. n. 1.

& 11.

(e) L. 28. t. 16. part. 3. Anton. Gom. 3. tom.

Var. c. 12. n. 10.

Part. III.

(f) Silvest. in Summ. verb. Testes, q. 7.

(g) Anton. Gom. ubi sup. n. 12. Clar. in Pract.

Crim. q. 57. n. 18. & 19.

(h) L. 4. t. 6. l. 8. Rec.

(i) L. 21. t. 16. part. 3.

(k) Ant. Gom. ubi sup. n. 15. 16. 17. & 18.

(l) L. 10. t. 16. p. 3.

(m) L. 8. & 13. t. 16. p. 3.

nia razon se ha de decir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion (a). Y en delitos clandestinos, secretos, que no se pueden probar por otros, tambien hacen probanza los testigos inhábiles para probar la inocencia del Reo; como lo dicen Antonio Gomez (b), y Julio Claro, segun los quales puede el Reo probar, que comció el delito en su defensa, por presunciones, y conjeturas, y prueba presunta, á arbitrio del Juez, y por testigos consanguíneos, afines, domésticos y familiares.

18 Aunque haya un testigo de vista, con semiplena probanza de diverso género, ú dos semiplenas probanzas de ello, en causas criminales, no es bastante para condeñar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ó presunciones; y así por ellos, siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ó calidad de personas se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitria conforme á la culpa, segun Antonio Gomez (c). Y no se ha de deferir en el juramento del Actor, en defecto de prueba, porque no ha lugar en causas criminales; como lo dice Julio Claro (d). Y si alguno fuere hallado muerto, ó herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador de ella es tenido de responder á ello, quedandole el derecho á salvo, para defenderse, si pudiere, segun una ley de la Recopilacion (e).

19 La prueba que el Reo hace de ser buen Christiano, sirve de purgar algunas leves presunciones ménos idoneas, que para dar tormento, como se dice en el derecho (f). Y lo mismo se entiende probando uno ser hombre honrado, ó noble, segun una ley de Partida (g). Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama, conforme otra ley de Partida (h).

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negativa coartada, diciendo, que al tiempo que se comió el delito estaba en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en él donde se comió, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir á él, se ha de probar, que en el tiempo que se comió el delito, siempre á la continua estuvo en el otro lugar, sin apartarse de allí; como lo dicen Baldo (i),

Juan Andres y otros: mas si el lugar donde se comió el delito, distare mucho del donde estuvo el Reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir á él en aquel tiempo, entónces no es necesario probar, que continuamente estuvo en él, sino que estuvo allí, segun Alberico (k), Baldo y Bosio. Y la negativa simple no coartada, no se puede probar, sino es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro (l).

SUMARIO DEL PARRAFO XVI. Tormento.

EN que estado de la causa se ha de dar tormento, n. 1.

Si habiendo plena probanza se puede dar tormento, n. 2.

En que delito se puede dar tormento, n. 3.

Quando se puede dar tormento á los testigos, n. 4.

A que personas no se puede dar tormento, n. 5.

Si un testigo de vista, y la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento, n. 6.

Si la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente, es bastante indicio para tormento, n. 7.

Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.

Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna, n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo es bastante indicio para dar tormento, n. 10.

Como se ha de probar el indicio, n. 11.

Como, y quando se ha de dar tormento al Reo, para que declare los cómplices del delito, n. 12.

Género de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.

Como se ha de dar sentencia de tormento, n. 14.

Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, n. 15.

Órden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.

Como ha de haber ratificacion de la confesion hecha en el tormento, n. 17.

Si el Reo confesó en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede volver á dar, n. 18.

Si

de Presumption.

(g) L. 2. tit. 9. part. 2. (h) L. 26. t. 1. p. 7.

(i) Bald. in l. Optimum, C. de Contrahenda. & committenda stipulatione. Joan. Andr. & alios in c. Ex tenore de Testib.

(k) Alberico. & Bald. in dict. l. Optimum. Bos. in Pract. Crim. t. de Defensione reor. n. 24.

(l) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 52. n. 1. 4. 5. & 6.

(a) L. 1. t. 27. l. 8. Rec.

(b) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 11. n. 17. & 21. & c. 25. n. 27. Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 24. n. 12. 13. 19. & 20.

(c) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 12. n. 25. & 26. & c. 1. n. 21.

(d) Clar. in Pract. Crim. §. fin. q. 65. n. 1.

(e) L. 11. t. 27. l. 8. Rec.

(f) C. Miramur 61. dict. c. Mandata, & c. fin.

Si el Reo negó en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.

Si la Confesion hecha en el tormento injustamente es nula, n. 20.

Despues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo está, pide se condene al Reo definitivamente; y si no lo está, pide se le dé tormento; de que se da traslado al Reo, y se concluye la causa, y conclusa, constando de ella, que no hay plena probanza para condenar en la pena ordinaria al Reo, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el Juez puede, y debe mandar darle, ora proceda de oficio, ora á pedimento de parte, ora se pida por ella, ó no se pida, porque ántes de este tiempo no puede constar legitimamente de los méritos de la causa; por lo qual, y porque de los indicios, que resultan contra el delincente, primero que se le dé tormento, ha de ser oído sobre ello, no se le ha de dar entónces, como lo resuelve Antonio Gomez (a).

2 El tormento se da para averiguación, y prueba, no habiendo plena probanza; porque habiendola, no se puede dar; y si se diere, está obligado el Juez á los daños, é intereses que de él se siguieren, y sin embargo quedan las probanzas en su fuerza, y vigor, aunque no se proteste, y en virtud de ellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria; como lo resuelven Antonio Gomez (b), y Covarrubias. Y así pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento, segun Julio Claro (c).

3 El tormento solo se ha de dar al delincente, en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas, en que solo pueda venir pena de destierro, ó pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormento, que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo; como lo dicen Antonio Gomez (d), y Julio Claro.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delincente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ó que negare la verdad, ó lo ha de negar, habiendo contra él presuncion de que la sabe, no siendo de las personas á quien no se puede dar tormento, segun una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana. Y en los mismos delitos en

que se puede dar tormento al delincente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de decir en tormento, atormentandole primero; y de otra suerte no vale, segun una ley de Partida (f). Y lo mismo se entiende en el siervo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas veces sucede) contra su señor, en los casos que se admite contra él, que solo son estos, y no otros: Lesa Magestad, hurto, ó engaño de haber del Rey, ó si la muger del señor la matase, ó él á ella, ó sobre adulterio de ella, ó quando el siervo fuese de dos señores, y el uno matase al otro, ó quando los herederos del señor lo matáren, y el libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vió, ó supo, siendo siervo; como lo dicen unas leyes de Partida (g). Y ántes de atormentar al testigo vil, ó siervo para decir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, y escrito, dársele el tormento; y si lo que dixere concordare con lo que primero habia dicho sin él, ha de ser creído su testimonio, y no de otra suerte, segun una ley de Partida (h), ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el Reo, y no de otra manera, conforme á una ley de ella (i). Y en casos dignos de pena corporal, ó de infamia, ú de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, unos contra otros, ni la muger contra el marido; ni los suegros, y suegras contra el marido; ni los suegros, y padrastras, ni madrastras contra sus entenados; ni los libertos contra los que les dieren libertad; ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para decir sus dichos, y aunque siendolos los digan, no valen, aunque si valdrán si voluntariamente los dixeren como consta de unas leyes de Partida (k).

5 Regularmente á todos se puede dar tormento, sino á los prohibidos, que son estos: El menor de catorce años. El viejo decrepito La muger preñada, ó parida, en el interin que convalece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues de él, y aun despues de ellos, por el tiempo que fuere necesario criar á sus pechos la criatura, no habiendo otra muger que lo pueda hacer, y no de otra manera. El Clérigo de órden sa-

cro

(a) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 15. numer. 19. 21. &

22.

(b) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 15. n. 20. D. Cqv. in Pract. QQ. c. 25. n. 5.

(c) Clar. id. Pract. §. fin. q. 64. n. 5.

(d) Ant. Gom. ubi sup. t. n. 2. Clar. in Pract. §.

fin. quest. 64. n. 4.

(e) L. 7. t. 30. p. 7. ibi glos.

(f) L. 8. t. 16. p. 3. & l. 26. t. 14. p. 7.

(g) L. 6. t. 30. p. 7.

(h) L. 6. t. 30. p. 7.

(i) L. 6. t. 30. p. 7.

(k) L. 9. t. 30. p. 7.

cro, sino es que demas de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun unos, puesto que otros, tienen no ser necesario ser infamado para darsele tormento; aunque raro, y menos que á otro se ha de dar por la dignidad sacerdotal, y peligro de la excomunion en que se incurre, si se exceden en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por Ministro, y executor Lego, sino es quando no se halla Clérigo que lo sepa, y pueda hacer, que entónces bien lo puede hacer el Lego. El Milite, ó Caballero. El Noble, ó Hijodalgo. El Doctor; ó Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ó puesto en grande Dignidad. El Consejero, ó Regidor de alguna Ciudad, ó Villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama; y procede aun despues de depuesto de los oficios, salvo por delito cometido ántes de tenerlo, ú de lesa Magestad divina, ó humana, ó pecado nefando, que se le equipara, como consta de una ley notable de Partida (a), explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo probado por un testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometió el delito, ó siendo fama pública, comun de ello, nacida de probables causas, que induzga á ser creída, y no de solo una voz del Pueblo, que no lo es. Siendo el delinquente vill, ú de mala fama, puede ser atormentado: mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, por ser necesaria una presuncion contra él; como consta de una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana.

7 La confesion judicial hecha en la causa criminal ante el Juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Menchaca (c), y Acevedo.

8 La confesion extrajudicial que el delinquente fuera de juicio hizo, de haber cometido el delito en especie, que contra él se procede, es bastante indicio para darle tormento; segun una ley de Partida (d), y su glosa de Gregorio Lopez; y lo mismo la fuga del delinquente, hecha despues de haberse cometido el delito, por presumirse haberse cometido, como lo dice Antonio Gomez (e), aunque lo contrario tiene Acevedo (f).

9 La enemiga grande de la grave causa nacida, es suficiente para tormento; mas siendo leve, y de leve causa nacida, por sí sola no es suficiente para ella, sin otros adminículos, á arbitrio del Juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios de él, considerada la persona, hecho y circunstancias que ocurrieren; de que se sigue, que la amenaza por sí sola no es bastante para tormento, sino es que concurra con ella otro adminículo, como ser el que la hace acostumbrado á ponerla en execucion. Siguese tambien ser bastante indicio para tormento, ver veair (como muchas veces acontece) á uno con la espada desembaynada, del lugar donde otro queda herido, ó muerto; como lo resuelve Antonio Gomez (g), y lo trae Julio Claro.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ú de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando donde la hubo. Y lo mismo se entiende quando el vecino pobre, despues que sucedió el hurto, se hace rico; aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento siempre son (como muy de ordinario sucede) á arbitrio del Juez, segun Antonio Gomez (h), y Claro.

11 Quando el indicio es por un testigo de cierta ciencia, en los casos que le hace por el solo, basta probarle; mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial ú otro qualquier indicio, hace de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y con-testes en él, porque no basta ser singulares de diversos indicios; como lo dicen Antonio Gomez (i), y Gregorio Lopez.

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar para que declare los cómplices de él, quando de que los hubo hay presuncion, ó indicio, ó en delito de lesa Magestad divina, ó humana, pecado nefando, falsa moneda, ó hurto famoso, y en todos los demas, que no se pueden cometer sin cómplice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo; como en este caso lo resuelve Antonio Gomez (k).

13 El género de tormento que se ha de dar, y la calidad de él no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, segun

(a) L. 2. t. 30. part. 7. *ibi* Greg. Lop. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 17. n. 3. & 4. Paz in *Pract.* t. 1. f. 5. p. c. 3. §. 12. n. 47. usq. ad 51.

(b) L. 3. t. 30. part. 7.

(c) Menchac. de *Success.* §. 27. n. 32. Acev. in l. 1. n. 31. t. 7. l. 4. R.

(d) L. 3. t. 30. p. 7. *ibi* glos. 2.

(e) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 13. n. 10. in *fin.* & in l. 76. *Taur.* n. 24.

(f) Acev. in l. 3. n. 80. usq. ad 91. t. 10. l. 4. R.

(g) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 13. n. 11. Clar. in *Pract. Crim.* §. fin. q. e. n. 30. 31. & 38.

(h) Ant. Gom. *ubi sup.* n. 11. & 12. Clar. *ubi sup.* n. 41. & q. 64. n. 13.

(i) Ant. Gom. *ubi sup.* n. 18. Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. t. 30. p. 7.

(k) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 12. n. 6. & 17.

la complexion del delinquente, delito y sus indicios; aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser de agua, y cordeles, ó garrucha, segun una ley de Partida (a), y en ella lo trae Gregorio Lopez.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el Juez diga en ella, que le condena en él, el género, y cantidad del qual en sí reserve, y sin declararlo, porque mejor se puede saber la verdad, no habiendo preparacion para él, y no hay necesidad de decir, que lo dexan en su fuerza, y vigor las probanzas, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equivalente, segun unas leyes de Partida (b).

15 De la sentencia del tormento ha lugar apelacion, y por ella no se puede dar, porque su gravamen no se puede reparar por la definitiva, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, é indicios, porque siendo frívola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito; como consta de una ley de Partida (c), y se practica.

16 Al tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano y Verdugo, que le ha de executar, y el atormentado; y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oír. Y el Juez ha de preguntar al Reo, que es lo que sabe del delito, y de quien le cometió generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si él lo cometió; así lo dice una ley de Partida (d). Y habiendose de atormentar dos, ó mas, se ha de empezar por el mas débil de complexion, y naturaleza, y cesante esto, por el mas indiciado, para que más presto se sepa la verdad, sin que uno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escribir de la manera que pasó, para que verdaderamente conste de él, y de su forma, y cantidad, segun otra ley de Partida (e), y su glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necesario hacer protestacion, de que no diciendo la verdad, si fuere muerto, ó lisado en el tormento no sea á cargo del Juez, porque sin ella, dándole justamente, no lo es, como lo es, aunque proceda dándole injustamente, segun consta de una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana.

17 Si en el tormento el delinquente con-

fesó el delito, esta confesion no vale, sino es que despues de pasado un dia natural de veinte y quatro horas se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confesó en el tormento, en parte, y lugar donde no hay instrumento de él, y sin atormentarle, y ante el Juez, que para hacer la ratificacion, solo ha de preguntar, y decir al delinquente, ante el Escribano, como bien sabe, que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que ahora sin él diga la verdad, escribiendose la ratificacion, segun una ley de Partida (g); porque segun ella, de qualquiera confesion hecha en tormento, es necesario haber despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias pasados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor de él, como lo dice Simancas (h).

18 Si el atormentado en el tormento confesó el delito, y en la ratificacion lo niega; si el delito fuere de traicion, ó falsa moneda, ú de hurto, ú de robo, puede ser atormentado otras dos veces, en dos dias diferentes, y en los demas delitos solo una vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento; empero si en el segundo tormento confesare, y despues en la ratificacion de él negare, se puede dar otro tormento, y si en este tercero confesare, y en la ratificacion de él negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces, por evitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de una ley de Partida (i), su glosa gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

19 Si el Reo fuere legitidamente atormentado, con tormento equivalente á los indicios, que contra él hay, y negó en él el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravísimos, y urgentísimos, porque entónces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes, siendo primero oído sobre ellos; empero no habiendo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme á los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente á ello; segun Gregorio Lopez (k) y Antonio Gomez.

20 La confesion hecha en el tormento in-

(a) L. 3. t. 30. p. 7. Greg. Lop.

(b) L. 26. t. 1. l. 4. t. 30. p. 7.

(c) L. 13. t. 23. p. 3. (d) L. 3. t. 30. p. 7.

(e) L. 3. t. 30. p. 7. *ibi* glos. 2.

(f) L. 4. t. 30. p. 7. *ibi* glos. 4. (g) L. 4. t. 30. p. 7.

(h) Simanc. *Instit. Cathol.* t. 65. n. 17.

(i) L. 4. t. 30. p. 7. Ant. Gom. 3. t. Var. c. 13.

n. 17.

(k) Greg. Lop. in l. 4. glos. 8. & 11. t. 30. p. 7.

Ant. Gom. 3. t. Var. c. 13. n. 26.

injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él, ni en sus indicios, y requisitos justificados; como aunque lo requiera, y sea, si se da á personas que no se pueda dar, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificación hecha en el tiempo y forma debida, es nula, y de ningún efecto, como lo resuelve Antonio Gomez (a), y Gregorio Lopez, el qual dice, que no la confirma los indicios supervenientes despues.

SUMARIO DEL PARRAFO XVII. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absolutoria, n. 1.
Como se ha de dar la sentencia condenatoria, n. 2.
En que lugar se ha de mandar hacer la justicia, y como, n. 3.
Quando la sentencia dada en quanto á uno de los delinquentes, perjudica, á aprovecha al cómplice, n. 4.
Quando en el fuero eclesiástico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.
Si en las causas criminales en el Fuero secular ha lugar apelacion, de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.
Lo que ha de hacer el Juez, quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, n. 7.
Quando se puede executar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 8.
Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, y su confesion, n. 9.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar convencido el Reo por prueba, ó su confesion, n. 10.
Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria, n. 11.
Si en los casos en que el Juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, n. 12.
Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.
Si al condenado á muerte se le ha de dar la Confesion y Comunión, y Sacerdote que le ayude á bien morir, y la Extrema-Union, n. 14.
Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar al delinquent, n. 15.
Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hacer anatomia de él, n. 16.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, n. 17.
Si se ha de suspender la execucion de la senten-

(a) Ant. Gom. 3. Var. c. 13. n. 25. Greg. Lop. n. 4. 2. gloss. 2. t. 30. p. 7.

cia dada contra el obligado á dar cuentas, hasta que las dé, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritísimo, é insigne en alguna arte, n. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ó ha hecho voto de entrar en Religión, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquent, n. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Príncipe, hecho con iracundia, n. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquent, por remision de la pena hecha por el Príncipe, n. 25.

Si el Reo en el tormento negó, ó aunque confesó no se ratificó despues espontaneamente en ello, ó no hay contra él prueba cierta, plena y clara, como la luz meridiana, en que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo; en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quitto definitivamente, como lo dicen unas leyes de Partida (b), en una de las quales advierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguacion, se vuelva á proceder sobre el contra el delinquent, contra quien primero se procedió, y es buena practica, para que no queden los delitos sin castigo, y así se practica. De que se sigue, que por cesar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y hubo de él tal descargo, que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre y quitto definitivamente al Reo. Y así los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ó que fueren dudosos, mas inclinados han de ser á absolver al Reo, que á condenarle, por que mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darle al que no la merece, por ser el daño reparable; así lo dicen dos leyes de Partida (c). De todo lo qual se sigue, que por presunciones, que no

(b) L. 4. t. 30. p. 7. l. 26. t. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. t. 6. (c) L. 7. t. 9. l. 32. gloss. t. 7.

no son suficientes á tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

2. Si el Reo en el tormento confesó el delito, y despues espontaneamente se ratificó en ello, y está convencido por confesion, ó prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar, é imponer, como consta de unas leyes de Partida (a). Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquent haber cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por ley determinada; mas no lo siendo, sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia; aunque ahora sea legal, ó arbitraria, siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda; como se practica, y lo dice Antonio Gomez (b), y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro (c).

3. La Justicia, que se hiciera del delinquent, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello: así se ha de mandar, como lo dicen los Doctores (d); aunque tambien algunas veces por la gravedad del crimen, y su exágeracion, y terror, se manda hacer, y hace en el propio lugar donde se cometió el delito; como se dice en el derecho (e), y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hacer públicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni enebiertamente, sino es que haya escándalo, ó temor de que se quitará al delinquent, ó se estorvará, así lo dicen dos leyes de Partida (f), y en una de ellas Gregorio Lopez.

4. La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña á otro cómplice en él, aunque juntamente en una acusacion, y libelo sean acusados, y contra ámbos juntos se siga la causa, y así se puede hacer, y executar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede executar, quan-

to al que no apeló, aunque contra el que apeló, ó no está su causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede, aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia y otros semejantes, segun lo resuelve Antonio Gomez (g); salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, lo sentencia dada en favor de uno de los adúlteros aprovecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que contra él se diere; segun dos leyes de Partida (h). Y en ámbos los adúlteros se ha de executar la sentencia, y no en el uno sin el otro, sino que sea muerto, ó ausente, ó no pueda ser habido, aunque siendo preso, ó habido ántes de la execucion, se ha de sobreeser hasta concluir la causa con él; segun una ley de la Recopilacion (i), explicada por Acevedo.

5. En el Fuero eclesiástico ha lugar apelacion, quando la sentencia es injusta, y así no se puede executar sin embargo de ella: empero quando la sentencia es justa, no ha lugar apelacion, y así sin embargo de ella se puede, y ha de executar; como se dice en el derecho (k), en el qual se manda, que no se admita tal apelacion; mas habiendo duda si es justa, ó no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo define el derecho (l), aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como está ordenado en él (m). Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los súbditos del Obispado, que se hace por el Obispo de él, segun el Concilio Tridentino (n). Y la sentencia de excomunion, aunque sea injusta, luego que es dada, liga, aunque despues se apele de ella, como se dice en el derecho (o). Y procede, aunque el contra quien se da no esté presente, sino ausente, y lo ignore: como consta del derecho (p), y de una glosa, y lo trae Abad. Mas si ántes de ser dada la sentencia de excomunion se apele de ella legitimamente, por ser injusta, no liga; como se dice en el derecho (q): aunque en este caso pendiente el juicio, se debe apelar de los actos de él, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales; como

(a) L. 26. t. 1. c. l. 4. t. 30. c. l. 7. t. 9. t. 31. part. 7.

(b) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 30.

(c) Clar. in Pract. §. fin. q. 66. n. 2.

(d) DD. per text. ibi in l. Pen. ff. de Just. & Jur.

(e) L. Capitalium, §. Famosus, de Pen. c. ibi not. DD. & Angel. in Tract. de Maleficiis, in part. usq. ad locum justitie consuetum. (f) L. fin. t. 31. p. 7. (g) Ant. Gom. 3. t. Var. c. 1. n. 88. t. 89.

(h) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(i) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(j) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(k) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(l) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(m) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(n) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(o) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(p) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(q) L. 21. t. 22. p. 3. l. 9. t. 17. p. 7.

(a) L. 1. 2. 3. t. 20. l. 8. Rec. ibi Acev.

(b) C. Quicumque 12. q. 6.

(c) C. Ut debitus honor, de Appellat.

(d) C. Ut inquisitionis, de Heret. lib. 6.

(e) Conc. Trid. sess. 24. de Reform. c. 10.

(f) Cap. Pastoralis, §. Verb. de Appellat.

(g) C. Cum sit Romana, in fin. de Appellat. glo. in cap. Nulli, §. quest. 4. Abb. in c. fin. de Foro compet. 17. c. 18.

(h) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(i) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(j) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(k) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(l) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(m) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(n) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(o) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(p) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.

(q) C. Per tuas, de Const. excom. & in c. Delictis, de Appell.